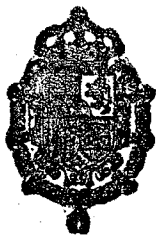


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Guipúzcoa y el Jefe de primera instancia de San Sebastián.—Páginas 681 á 684.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos concediendo honores de Jefe de Administración civil, libre de sueldo, á D. Juan Alvarez Robles y D. Ricardo Mur Grande, Directores de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase.—Página 684.

Ministerio de Marina:

Real orden aprobando las bases para proveer dos plazas de Farmacéutico segundo de la Armada.—Páginas 684 y 685.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que las 3.000 pesetas consignadas en presupuesto para la Cátedra de Química inorgánica, Química orgánica y Metalúrgica, se apliquen á las docencias de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general y Termodinámica de la referida Escuela.—Página 685.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos económicamente.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 685.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los públicos y administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional, celebrado en el día de ayer.—Página 685.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo que la Cátedra de Metaliteria de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona se denomine en lo sucesivo de Composición decorativa (Pintura).—Página 686.

Rehabilitando en el cargo de Oficial de Secretaría de la Escuela Industrial de Cartagena á D. Emilio Bruna Berd.—Página 686.

Nombrando Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla á D. Eduardo Martín Ortega.—Página 686.

Lista de los aspirantes admitidos para tomar parte en las oposiciones á la plaza de Profesor de ascenso, del séptimo grupo (Mecanismos, Máquinas herramientas y Motores), vacante en la Escuela Industrial de Santander.—Página 687.

Nombrando Conserje del Instituto de Fiebreras (Gerona) á D. Cecilio Rojas Martinierro.—Página 687.

Escuela Nacional de Artes gráficas.—Contocartería de ingreso.—Página 687.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Automóviles.—Declarando que las certificaciones de hallares inscripto un automóvil en el Registro de una provincia deben expedirse sin más gastos que el de la solicitud en el papel del sello correspondiente y la entrega de otro pliego en blanco del timbre que la ley exige para tales documentos.—Página 687.

Caminos vecinales.—Concediendo al Ayuntamiento de San Esteban del Castellar el anticipo que se indica para construcción del camino vecinal de San Felú del Racó á San Lorenzo Savall (Barcelona).—Página 687.

AGUAS.—Resolviendo el expediente de aprovechamiento de aguas solicitado por don Luis Alcayde para el aprovechamiento de 20.000 litros por segundo del río Segura, en Calasparra (Murcia), con destino á usos industriales.—Página 687.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en España durante el mes de Julio del año actual.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 21 y 22.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SE. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y antes de competencia suscitada entre el Gobernador de Gui-

púzcoa y el Jefe de primera instancia de San Sebastián, de los cuales resulta:

Que D. Marcel O'airegui, debidamente representado, formuló ante el referido Juzgado demanda de interdicto de recobrar contra la Sociedad anónima Papelera Española, domiciliada en Bilbao, fundándose en los siguientes hechos:

Que el actor, por escritura pública de 17 de Agosto de 1885, adquirió una finca rústica en la jurisdicción de Rentería, cuya cabida y linderos consignó, y que fué inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente;

Que con motivo de hallarse el citado terreno al lado del río Oyarzun, tuvo el mismo cierto aumento por afección, se

gún resultó del reconocimiento pericial llevado á efecto, y que se hizo constar en escritura pública de 27 de Enero de 1892, y en su virtud nueva descripción que al efecto se expresa, inscribiéndose ésta nuevamente en el referido Registro de la Propiedad;

Que en 5 de Mayo de 1892, y por virtud de permuta con la papelera La Vasco Belga, consignada en escritura pública, la finca sufrió un nuevo aumento en su cabida superficial, cuya nueva descripción se inscribió también en el susodicho Registro;

Que el demandante ha venido poseyendo quieta y pacíficamente la finca, y para la defensa del terreno lindante con el

lo, ha efectuado en diversas ocasiones obras de aseguramiento, construyendo á sus expensas un lavadero de piedra con varias escalinatas que daban acceso directamente al río, y teniendo en toda la línea del mismo un seto vivo, con base de escoria en su parte exterior, á los efectos antes expuestos;

Que la Sociedad demandada, en distintas ocasiones y anteriores á interponer la demanda de que se hace mérito, atentó contra la posesión indicada, cruzando por bajo de ella una tubería de cemento que daba lugar á frecuentes filtraciones y á la consiguiente inundación de los terrenos, y ejecutaron, en fin, actos de otra naturaleza que el actor soportó con prudencia creyendo de buena fe que en plazo próximo sus quejas serían oídas, pero que lejos de ocurrir esto, en Enero de 1913 y á pretexto de la ejecución de obras que interesaban á la misma, se metieron los obreros encargados de la Sociedad en la precitada finca, haciendo, en terrenos de la misma, las obras necesarias para construir una gran alcantarilla, con la que atravesaron la finca en la parte que linda con el río, sin tener para ello autorización previamente y sin abonar los perjuicios y precio que fueran del caso:

Que en virtud de tales despojos, el actor requirió, mediante Notario, al representante de la expresada entidad, negándose éste á suspender tales obras, fundándose para ello en que éstas se llevaban á cabo dentro de terreno de dominio público y no en la propiedad exclusiva del demandante:

Que continuaron realizando sus trabajos despojando violentamente de su propiedad al actor, llegando al extremo de destruir el citado lavadero enclavado en ellos, cuya existencia se afirma notarialmente existía en el día en que el acta fué levantada, privándole así de una parte de su terreno, del seto vivo que le cercaba y de la capa de escoria sobre la que se asentó la obra de la entidad demandada, y finalmente del lavadero de piedra y escalinata mencionada, sin ostentar para obrar así título alguno que acreditara su derecho; y

Que de la peritación agronómica realizada por encargo del referido dueño, resulta que se ha privado á éste, á más de lo expuesto, de 56 metros cuadrados y cuatro centímetros del susodicho terreno, variando la configuración y confluencia de la propiedad, que, después de lo hecho, tiene por límite el canal de La Papelera Española en vez del río Oyarzun, con quien antes limitaba por el Sur.

Se termina el escrito de que se hace mérito después de consignar los fundamentos de derecho con la súplica al Juzgado de que declare haber lugar al interdicto, mandando que inmediatamente se reponga al actor en la posesión de la parte de terreno y lavadero de que le ha

despojado la Sociedad expresada á virtud de las obras de alcantarillado realizadas, así como también se le reponga en el derecho á aumentar su propiedad por aluvión, por limitar antes de tales obras con el río, condonando á dicha Sociedad á que destruya la alcantarilla en la parte que ocupa de los terrenos del demandante, dejando éstos en el mismo ser y estado que antes, así como en costas, daños y perjuicios originados con la construcción de setos, plantaciones y demás que proceda.

Se acompañan como justificantes del pelimento las escrituras públicas y acta de requerimiento notarial de que se ha hecho mención:

Que admitida la demanda, convocadas las partes á juicio verbal, se unieron á los autos por la parte demandada una comunicación de Obras Públicas de la provincia, notificando á la expresada Sociedad una Real orden del Ministerio de Fomento, en la cual, después de consignarse que el expediente incoado por don Nicolás María Urgoiti, solicitando autorización para establecer una alcantarilla en la margen derecha del río Oyarzun, en Rentería, para la evacuación de aguas de una fábrica de La Papelera Española, se ha tramitado con arreglo á las disposiciones vigentes, sin que se haya presentado oposición alguna, y siendo favorables todos los informes, se accede á lo solicitado, con las condiciones, entre otras, siguientes:

1.^a Que las obras se efectuarán con arreglo al proyecto presentado de 20 de Enero de 1912, suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Marcelo Sarasola, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas ó subalterno en que delegue.

2.^a Que una vez terminadas las obras se procederá á su reconocimiento, levantándose por triplicado un acta del resultado que se obtenga, y uno de cuyos ejemplares se someterá á la aprobación del Ministro de Fomento, el segundo se remitirá á la Sociedad peticionaria, archivándose el tercero en las oficinas de Obras Públicas de la provincia de Guipúzcoa.

3.^a Los gastos serán de cuenta de la Sociedad concesionaria.

4.^a Las obras deberán empezar en el plazo de dos meses, á contar de la fecha de concesión, y quedar terminadas en el plazo de seis meses, á contar de la misma fecha.

5.^a Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo los derechos de propiedad y el perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignadas en las leyes y Reglamentos vigentes; y

6.^a El incumplimiento de cualquiera de las condiciones que preceder, ó de las que de ellas se deriven, dará lugar á la caducidad de la presente concesión, y lle-

gado este caso, se compromete la Sociedad concesionaria á dejar las cosas en su mismo ser y estado actual, si así fuera conveniente para los intereses generales.

Que también se unió á los autos, á petición de la Sociedad demandada, un duplicado del acta de 11 de Febrero de 1913, levantada por un Ingeniero de Caminos afecto á la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa y Navarra y un Ayudante también de Obras Públicas, en la cual se consigna que «habiendo solicitado la Sociedad La Papelera Española se señalase el límite de los terrenos de dominio público del río Oyarzun en la zona afectada por la instalación de una alcantarilla, cuya construcción fué autorizada por Real orden de 30 de Diciembre de 1912, el referido Ingeniero y Ayudante con los mismos destino y servicio ejecutaron las operaciones conducentes á dicho fin con el siguiente resultado.

«De acuerdo con lo consignado en el artículo 1.^o de la ley vigente de Puertos, se señaló dicho límite, marcando sobre la margen derecha del río una línea de nivel, cuya cota era igual á la coronación de la cubierta de la parte de alcantarilla antes ejecutada.»

Que suspendido el referido juicio verbal, á petición de las partes, y levantada la suspensión á instancia de una de ellas por el Juzgado, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose substancialmente:

En que habiéndose sometido la Sociedad concesionaria La Papelera Española á disposiciones del Ministerio de Fomento, tomadas dentro del círculo de sus atribuciones, entre las cuales se comprende el deslinde y replanteo de la obra dentro de lo que estima de dominio público del cauce del río la del alcantarillado, no es procedente el beneficio de la vía de interdicto, porque por este camino no pueden contrariarse providencias administrativas tomadas con arreglo á la ley, sin que esto obste para que si el propietario se cree perjudicado por ellas pueda reclamar ante quien, y según la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. Se invocan como textos legales los artículos 1.^o y 2.^o de la ley de Puertos, y 226, 248, 252 y 254 de la ley vigente de Aguas.

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que aun cuando sea un hecho reconocido por las partes que la finca indicada limita por el lado en que La Papelera Española realizó las obras con el río Oyarzun, esto no quiere decir que la expresada propiedad limite materialmente con las aguas del río, y que la línea adonde éstas alcanzan en cualquier momento ha de ser el límite preciso, sino que por tratarse de un río en el que en aquella parte se hacen sensibles las marcas, exis-

te un espacio de terreno que es el que bañan las aguas con su flujo y reflujó, que es del dominio nacional ó público, según el artículo 1.º de la ley de Puertos, y esta faja de terreno, sobre la que ningún derecho tiene el demandante, es el verdadero límite de su propiedad, y que por ser integrante tal faja del río, limita efectivamente con éste la indicada propiedad;

En que no cabe duda por los acuerdos ó resoluciones de la Administración que afectaran á la indicada zona de dominio público, y que por esta circunstancia habrían de estar siempre tomados dentro del círculo de sus atribuciones, no pueden promoverse interdictos, según el Real decreto de 19 de Junio de 1895 y otras disposiciones en sentido análogo, pero todas ellas se refieren exclusivamente á actos ejecutados por consecuencia de disposiciones de la Administración, siempre que las dicte dentro del círculo de sus atribuciones;

En que este privilegio exclusivo en favor de la Administración no puede favorecer á los particulares por actos que ejecuten, prescindiendo de las disposiciones que aquélla dicte dentro del círculo de acción, y no puede tampoco aceptarse en modo alguno que aun cuando existan, pero prescindiendo de ellas y por actos independientes de los mismos pueda legal y válidamente causarse quebrantos en el derecho particular ó civil, y si efectivamente se causan no lo causa la Administración pública, y, por consecuencia, no existe el privilegio á que antes se hace referencia, sino que los causa el particular, y contra las perturbaciones de éste en la quieta y pacífica posesión cabe la demanda de interdicto, procedimiento reservado por las leyes á los Tribunales de Justicia;

En que tanto la Real orden de concesión de 12 de Diciembre de 1912, para la ejecución de las obras que interesaba La Papelera Española, como el acta de la Jefatura de Obras Públicas, se refieren únicamente á la zona marítima, por ser ésta á la única que pueden alcanzar las disposiciones que emanan de la Administración, y hasta tal punto es esto así, que la indicada Real disposición deja á salvo los derechos de propiedad y el perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignados en las leyes, siendo ésta la expresión clara y terminante de que la mencionada disposición afecta exclusivamente á lo que es de dominio público, que en manera alguna trata de limitar ni modificar el derecho privado;

En que la demanda interdictal no hace alusión alguna que se refiera á privación de derecho por parte de los demandados á ejecutar obras en el terreno que forma la zona marítima, y por consecuencia, no contraría la precitada Real orden ni trata de desvirtuar los efectos que deba producir y lo que con ella se intenta;

En que á la parte demandante se la respeta y se la reintegra en la posesión de un terreno que por aluvión ha sido agregado á la finca que le pertenece y que posee igualmente con arreglo al artículo 366 del Código Civil, y como para los efectos del interdicto, que han de limitarse á la posesión, se hallaba en ella por lo que se refiere al indicado terreno lavadero, esalinata de piedra, seto vivo y plantaciones que en él existían, hasta que La Papelera Española ejecutó las obras que motivan el interdicto, el reintegrarle en tal posesión que no consta afecte á la zona marítima, ó denegarle lo que pretende es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, á los que corresponde entender en todas las perturbaciones de derecho privado ó de carácter civil;

En que ni la Real orden de concesión á los demandados ni el acta de la Jefatura de Obras Públicas indican que el terreno en donde la Sociedad demandada realizó las obras que motivan el interdicto, y que no está deslindeado, sea de dominio público, al que pueda afectar tal concesión, ni que aquellas obras sean consecuencia obligada de ellas, y como dicha demanda no trata de dejar sin efecto la disposición administrativa, no va contra resoluciones de la Administración, sino que se solicita se declare que debe ser respetado y reintegrado el demandante en la posesión de un terreno que según la información practicada venía poseyendo quieta y pacíficamente, hasta que la Sociedad demandada ejecutó las obras; y

En que por lo expuesto no podía en este caso declararse infringido el artículo 252 de la vigente ley de Aguas, ya que tal disposición se refiere á providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones y el interdicto no va contra ninguna de ellas;

Que apelado el auto del Juzgado por la parte demandada ante la Audiencia de Pamplona, fué confirmado por ésta, después de hacer suyos los fundamentos de hecho y de derecho de aquél, agregando:

Que el acta de deslinde de 11 de Febrero de 1913, no puede tener la eficacia y alcance que quiere reconocerla la parte apelante, pues prescindiendo que el mismo no ha sido acordado por el Ministro de Fomento, sino por el Gobernador civil de la provincia, ni en aquélla se señalaba con la debida precisión el punto donde termine la zona marítimo-terrestre, ó sea hasta donde alcanzan los terrenos de dominio público y en donde comienza la propiedad del señor, dicho deslinde no puede destruir la fuerza probatoria y validez legal de títulos de propiedad inscritos en el Registro de la Propiedad, como son los producidos por el interdictante para justificar la que tiene sobre el terreno en cuestión y cuya posesión ostenta, ni puede enervar los efectos

de su demanda desde el momento en que los actos invasores, según se comprueba por el resultado del acta notarial de 23 de Enero, se estaban ya realizando en dicho día, y tal deslinde no se efectuó hasta el ya expresado 11 de Febrero inmediato, ó sea cuando el despojo estaba ya ejecutado por la Sociedad La Papelera Española, ó sus operarios y representante;

Que el Gobernador, después de oír á la Comisión provincial y en desacuerdo con lo informado por ésta, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 1.º de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, según el cual:

«Son de dominio nacional y uso público, sin perjuicio de los derechos que corresponden á los particulares:

1.º La zona marítimo-terrestre, que es el espacio de las costas ó fronteras marítimas del territorio español que baña el mar en su flujo y reflujó en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales en donde no lo sean.

»Esta zona marítimo-terrestre se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables ó se hagan sensibles las mareas:

Visto el artículo 2.º de la expresada ley, con arreglo al que:

«Son de dominio público los terrenos que se unea á la zona marítimo-terrestre por las acequias y aterramientos que ocasionen el mar.

»Cuando por consecuencia de estas accesiones y por objeto de retirarse el mar la línea interior que limita la expresada zona avance hacia aquél, los terrenos sobrantes de lo que era antigua zona marítimo-terrestre pasarán á ser propiedad del Estado, previo el oportuno deslinde por los Ministerios de Hacienda, Fomento y Marina, y el primero podrá enajenarlos cuando no se consideren necesarios para servicios marítimos ú otros de utilidad pública.

»Si se enajenasen con arreglo á las leyes, se concederá el derecho de tanteo á los dueños de los terrenos colindantes»:

Visto el artículo 42, en relación con los anteriores, de la misma ley, que establece que:

«Cuando las construcciones ó aprovechamiento de la zona marítimo-terrestre del dominio nacional ó uso público sean de carácter permanente, se otorgará la autorización por el Ministerio de Fomento, oyendo al de Marina»:

Visto el artículo 226 de la ley de Aguas de 15 de Junio de 1879, que dispone que:

«La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará á cargo de la Administración y la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas»:

Visto el artículo 248 de la misma ley, que estatuye que:

«Corresponde al Ministro de Fomento, como encargado de la ejecución y aplicación de la presente ley ...

2.º Conceder por sí ó por medio de las Autoridades que del mismo dependan los aprovechamientos que son objeto de la presente ley, siempre que por disposición expresa de ésta no corresponda su concesión á otras Autoridades ó al Poder legislativo ..

4.º Acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público, en virtud de las prescripciones de esta ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión»:

Visto el artículo 252 de la propia ley, que taxativamente dice que:

«Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de Justicia.

«Únicamente podrán éstos conocer á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al destrucción la correspondiente indemnización»:

Visto el artículo 254 de la expresada ley de Aguas, que establece que:

«Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas:

1.º Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión.

2.º Al dominio de las playas, álveos ó sauces de los ríos, y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apear y deslindar lo perteneciente al dominio público»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de demanda de interdicto de recobrar, formulado ante el Juzgado de primera instancia de San Sebastián contra la Sociedad La Papelera Española, con la réplica de que se repurga al actor en parte de un terreno y lavadero, del que afirma haber sido despojado por la parte demandada al realizar ciertas obras de alcantarillado, así como en el derecho de aumentar su propiedad por aluvión por limitar el precitado terreno, antes de efectuar las expresadas obras, con el río Oyarzun.

2.º Que es atribución exclusiva de la Administración otorgar el aprovechamiento de las zonas marítimo terrestres de los ríos, y hecha por la Administración la concesión de obras en la correspondiente á la margen derecha del río Oyarzun, existe una providencia legítima de la Administración que no puede ser contrariada por la vía de interdicto.

3.º Que á mayor abundamiento, el deslinde y apeo de la expresada zona marítimo-terrestre es también de la exclusiva competencia de la Administración, con arreglo á los preceptos de que anteriormente se ha hecho mérito, por lo cual las providencias que en tal sentido se adopten por la Administración no pueden tampoco ser contrariadas por la vía de interdicto.

4.º Que á la Administración corresponde determinar la extensión y límites de las concesiones que ella otorgue y señalar hasta dónde llega el álveo de los ríos, en suma, cuanto es de dominio público.

5.º Que tratándose en el presente caso de determinar si la Compañía concesionaria se excedió ó no de los límites de la concesión al realizar las obras ejecutadas del alcantarillado á que se contrae la demanda interdictal y si se encuentran ó no dentro de la zona marítimo terrestre, es indudable que el conocimiento de tales cuestiones corresponde á la Administración; y

6.º Que esto no obsta para que si el actor se cree perjudicado en su derecho por las resoluciones administrativas pueda deducir sus reclamaciones ante quien, y según lo que atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, en atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Alvarez Robles, Director de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con la categoría de Jefe de Negociado de segundo,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil, libre de gastos.

Dado en Palacio á diez de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, en atención á las circunstancias que concurren en D. Ricardo Mar Grande, Director de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con la categoría de Jefe de Negociado de segunda,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil, libre de gastos.

Dado en Palacio á diez de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Servicios Sanitarios de la Armada, ha tenido á bien aprobar las bases que se insertan á continuación, convocando á los Doctores y Licenciados en la Facultad de Farmacia, para concursar dos plazas de Farmacéutico segundo de la Armada, los que obtendrán el correspondiente nombramiento así que las necesidades del servicio lo reclamen, sin que hasta entonces adquieran ningún derecho.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efecto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1914.

MIRANDA.

Señor Jefe de Servicios sanitarios de la Armada.

Convocatoria para proveer dos plazas de Farmacéuticos segundos de la Armada.

D. biendo proveerse dos plazas de Farmacéuticos segundos de la Armada, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, con arreglo á las bases siguientes:

Los Profesores en Farmacia que teniendo el título de Doctor ó Licenciado, expedido por una de las Universidades del Reino, aspiren á ellas, deberán presentar sus solicitudes, por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, en el Negociado tercero de la Jefatura de Servicios sanitarios, en el Ministerio de Marina, en el plazo de dos meses, que empezarán á contarse desde el día de la inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, considerando cada mes como de treinta días, inclusive el de la publicación y el en que se cumple dicho plazo.

Las horas para la entrega de las solicitudes documentadas serán de diez á trece de los días no festivos comprendidos en el plazo señalado.

Los aspirantes á dichas plazas deberán reunir las siguientes condiciones:

1.ª Hallarse en posesión de los derechos de ciudadano español.

2.ª No haber pasado de la edad de treinta y seis años el día en que se publica la convocatoria en la GACETA DE MADRID.

3.ª Hallarse en el goce de todos sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres.

4.ª Ser Doctor ó Licenciado en Farmacia por cualquiera de las Universidades oficiales del Reino; y

5.ª Tener aptitud física para el servicio de la Armada.

Para justificar estas condiciones deberán acompañar á sus solicitudes los documentos siguientes:

Óbitula personal, la cual les será devuelta después de que se haya hecho la correspondiente anotación;

Copia de la certificación de la inscripción de su nacimiento expedida por el Registro Civil;

Certificación expedida por la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada con fecha posterior á la de esta convocatoria, en que conste hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres;

Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes comprensiva de los datos que pueda haber en el mismo respecto al interesado;

Declaración jurada, en la que el solicitante manifieste que no se halla procesado ni ha sido expulsado por fallo de Tribunal de honor de ningún Cuerpo del Estado; testimonio notarial del título de Farmacéutico, no admitiéndose el original por lo que previene la Real orden de 13 de Enero de 1916 (*Compilación Legislativa de la Armada*, tomo II, página 1.054).

Acompañarán también una relación justificada de méritos, cargos, funciones ó servicios especiales que tengan ó hayan desempeñado, así como testimonio de los títulos académicos que puedan poseer, además del de la profesión, y la hoja de estudios de su carrera, debidamente autorizada, con las notas y premios que hayan obtenido en las asignaturas y grados de la misma, á fin de que la Junta nombrada al efecto pueda proponer á la Superioridad los que deben obtener las plazas del concurso, atendiendo al mérito comparativo de cada uno de los concursantes, la cual podrá proponer la exclusión de todos los candidatos si no encontrase méritos que los haga acreedores á que se les otorguen dichas plazas.

Todos los documentos expedidos fuera del territorio de la Audiencia de Madrid estarán debidamente legalizados.

Además acreditarán su situación militar por medio del correspondiente documento militar.

La aptitud física será comprobada por un reconocimiento médico, á que serán sometidos dentro de los ocho días siguientes al término del plazo señalado para la entrega de las solicitudes, y antes de que sean conceptuados, en la enfermería de este Ministerio por una Junta formada por tres Profesores del Cuerpo de Sanidad de la Armada, aplicándoseles el cuadro de enfermedades y defectos físicos vigentes para ingreso en el Cuerpo de Sanidad del Ejército.

El resultado de estos reconocimientos tendrá carácter definitivo é inapelable, quedando sin curso las instancias que se promuevan en solicitud de nuevo reconocimiento.

Los que no se presenten á ser reconocidos en los días expresados quedarán eliminados del concurso.

Los que obtengan las plazas tendrán los derechos y consideraciones que les asigna la organización del Cuerpo de Farmacéuticos de la Armada, aprobada por Real orden de 26 de Julio de 1895, cuando por necesidad de sus servicios sean nombrados por medio de la correspondiente Real orden Farmacéuticos segundos de la Armada, sin que entretanto tengan ningún derecho, ó les que se dispongan en lo sucesivo por nuevas organizaciones que pueda tener dicho Cuerpo.

Los Farmacéuticos que presten sus servicios en la Marina no podrán tener Farmacia abierta ni regentarla, pues únicamente podrán desempeñar su profesión en la Armada.

Sus deberes serán los que establecen las disposiciones vigentes ó que se dictan

en lo sucesivo para el servicio farmacéutico de la Armada.

La Junta encargada de la concepción y propuesta de los candidatos con mayores méritos para obtener las dos plazas referidas está constituida por el General Jefe de los servicios sanitarios de la Armada, el Subinspector de primera de Sanidad y el Farmacéutico mayor destinados en el mismo Centro. — Miranda.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Suprimido en la Escuela Industrial de Cartagena por Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 el peritaje químico, y con él la Cátedra de Química inorgánica, Química orgánica y Metalurgia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la cantidad de 3.000 pesetas con que dicha Cátedra estaba dotada se aplique á la de Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general y Termotecnia, para la cual no exis-

tía consignación alguna en presupuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Caracas, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Mauricio Valis Soler, natural de Barcelona, de treinta y ocho años, casado, Agente viajero.

Madrid, 8 de Septiembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Cónsul general de España en Manila, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Ricardo González, ocurrida el 27 de Febrero del presente año á bordo de la lancha correo *Pampa*.

Madrid, 8 de Septiembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de pagos del Estado

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 22 premios mayores de los 1.083 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	POBLACIONES
5.929	250.000	Coruña.
6.688	100.000	Barcelona.
18.332	60.000	Padrón.
1.383	6.000	Coruña.
4.604	6.000	Madrid.
4.028	6.000	Madrid.
4.490	6.000	Zaragoza.
6.047	6.000	Melilla.
8.197	6.000	Santander.
19.364	6.000	San Martín de Valdeiglesias.
8.591	6.000	Madrid.
18.415	6.000	Valencia.
14.272	6.000	Coruña.
983	6.000	Madrid.
4.934	6.000	Sevilla.
1.875	6.000	Madrid.
14.173	6.000	Madrid.
6.463	6.000	San Fernando.
7.368	6.000	San Sebastián.
17.583	6.000	Ronda.
5.976	6.000	Algeciras.
11.295	6.000	Madrid.

Madrid, 11 de Septiembre de 1914.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Felipa Segura Sánchez, del Colegio de la Paz; Rosario Sánchez Terrijos, Feüpa

Rufina Moreno Domenech, María Iriarte Reduello y María Bastida Fernández, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes. Madrid, 11 de Septiembre de 1914. — P. O., A. Ruiz de Tejada.

PROSPECTO DE PREMIOS

saca el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 21 de Septiembre de 1914. Ha de constar de dos series de 24, 00

billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á cinco pesetas; distribuyéndose 829.920 pesetas en 1.130 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	150.000
2 de	60.000
1 de	25.000
10 de 3.000.....	30.000
913 de 500.....	456.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	49.500
99 ídem de 500 íd. íd. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	49.500
2 ídem de 2.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero..	4.000
2 ídem de 1.500 íd. íd., para los del premio segundo.....	3.200
2 ídem de 1.110 íd. íd., para los del premio tercero.....	2.220
1.130	829.920

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 24.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero correspondiese, por ejemplo, al número 25, se considerarían agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Adscripciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 30 de Abril de 1914. — El Director general, Eduardo Rodríguez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Visto el expediente instruido con motivo de la solicitud formulada por don Emilio Orduña Viguera, Profesor de Gr-

mino de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona, pretendiendo que á la Cátedra de Metalisteria que hoy desempeña se le dé otra denominación que esté en armonía con las enseñanzas que viene dando á sus alumnos:

Resultando que el Sr. Orduña funda su petición en que los ejercicios de oposición en virtud de los cuales ingresó como Profesor de Metalisteria, versaron única y exclusivamente sobre dibujos y proyectos de composición decorativa en color, aplicados á la Orfebrería y Metalisteria en general, en las enseñanzas viene explicando á sus alumnos desde que se posesionó de la Cátedra y en la carencia absoluta de todo cuanto se relaciona con la ejecución práctica y talleres apropiados en dicha Escuela:

Considerando que la enseñanza que tiene á su cargo, según afirma el interesado y se comprueba con el informe del Director, no tiene relación alguna con la de Metalisteria propiamente dicha, teniéndola, por el contrario, muy directa con la Composición decorativa (Pintura), del plan de estudios de las Escuelas de Artes y Oficios, establecido por el Real decreto de 16 de Diciembre de 1910, y no siendo posible, por otra parte, que el citado Profesor pueda dar la enseñanza de Metalisteria prácticamente, por no existir ni haber existido nunca en la Escuela de Barcelona el taller necesario para ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) estimando atendibles las razones expuestas por el mencionado Sr. Orduña, se ha servido disponer que la denominación de la Cátedra de Metalisteria que hoy sirve es sustituya por la de Composición decorativa (Pintura), con la que guarda más relación las enseñanzas que hasta la fecha ha venido explicando á sus alumnos.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Visto el expediente gubernativo instruido contra varios funcionarios de la Escuela Industrial de Cartagena para depurar las responsabilidades en que hayan podido incurrir con motivo de ciertas irregularidades descubiertas en la administración de la misma:

Resultando que en 22 de Julio de 1910, y como consecuencia de lo actuado en dicho expediente, se acordó y llevó á efecto, por acuerdo del Ministerio de Gracia y Justicia, la remisión de aquél al Juzgado de primera instancia de Cartagena para que, en vista de los hechos que aparecían probados, se instruyera el oportuno sumario, por si de ellos resultaba responsabilidad penal para los interesados:

Resultando que D. Emilio Bruna Renó, Oficial de Secretaría de la referida Escuela, que aparecía como uno de los culpables, presentó, con fecha 30 de Enero último, una instancia solicitando su reposición en el cargo, por haber sido abusado por la Audiencia de Murcia, según justificaba con el testimonio que acompañaba de la sentencia recaída en el sumario, no resultando de ella antecedente alguno referente á los Sres. D. José Bellver y D. Leopoldo Quintero, Secretario y Escribiente, respectivamente, de la mencionada Escuela, contra quienes se había

seguido también el procedimiento gubernativo:

Resultando del diligenciado de éste que el Sr. Bruna incurrió en responsabilidad únicamente por su falta de celo y laboriosidad en el cumplimiento de su deber, que le obligaba á inspeccionar los actos de un inferior, lo que no hizo, mientras que el Escribiente Sr. Quintero aparece como autor material de los hechos que dieron lugar á la incoación del expediente, del que se desprende también que la responsabilidad del señor Bellver por no ejercer la debida vigilancia en la gestión de los asuntos encomendados á sus subordinados sólo puede atribuirse á la excesiva confianza que éstos le merecían:

Considerando que de todo lo expuesto sólo se deduce responsabilidad material para el Escribiente Sr. Quintero, por haber sido el autor principal de las irregularidades descubiertas, mientras que la que les alcanza á los Sres. Bellver y Bruna sólo afecta á la poca vigilancia ejercida en los asuntos administrativos de la Escuela,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se rehabilite en el cargo de Oficial de Secretaría de la Escuela Industrial de Cartagena á D. Emilio Bruna Renó, toda vez que su responsabilidad en las irregularidades descubiertas sólo debe serle atribuida á su falta de celo y laboriosidad en el cumplimiento de su deber, mereciendo por ello una amonestación, que le será impuesta por el Director de la Escuela, á fin de que en lo sucesivo cumpla con mayor interés los deberes que le imponen su cargo.

2.º Que en cuanto se refiere al Escribiente D. Leopoldo Quintero, queda separado definitivamente del cargo que desempeñaba, por haberse probado cumplidamente ser el autor material de los hechos que motivaron las instrucciones del expediente.

3.º Que queda reborsado éste en cuanto se refiere al Secretario de la expresada Escuela, D. José Bellver, que no resulta cargo concreto para él, puesto que su responsabilidad por la falta de vigilancia en la gestión de los asuntos encomendados al Oficial y Escribiente, sólo puede atribuirse á la excesiva confianza que ambos le merecían.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor de término de la Escuela Industrial de Artes y Oficios de Sevilla, con destino á la enseñanza de Dibujo lineal, á don Eduardo Martín Ortega, que desempeña igual cargo en la de Ciudad Real, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que es el que actualmente disfruta, como comprendido en la última categoría del Escalafón general del Profesorado.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira. Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Eduardo Martín Ortega.

Profesor de término de Dibujo lineal de la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real.

Tiene hechos los estudios de Ingeniero Industrial.

Ha prestado servicios como Ayudante de Ingenieros, durante diez años, en la construcción de ferrocarriles en la casa constructora del Excmo. señor Marqués de Loring.

En 5 de Enero de 1906, fué nombrado, en virtud de concurso, Ayudante meritario de la Escuela Superior de Artes e Industrias de Madrid.

En 16 de Junio de 1910, y á propuesta del Director de dicha Escuela, fué nombrado Ayudante regente, cargo que desempeñó hasta que por la división de la Escuela de Artes industriales y de Industrias, en 1.º de Enero de 1911, en las dos que hoy existen de Artes y Oficios e Industrial, pasó á la de Artes y Oficios.

Ha sido Profesor de Matemáticas y Dibujo en el Centro industrial del Obrero y en el Círculo católico de Obreros de San José, de Madrid.

En 3 de Enero de 1906, fué nombrado Profesor de Dibujo industrial del Centro creado por la Unión Ibero-Americana.

Ha tenido Academia particular para la preparación de Obras Públicas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace saber que los aspirantes admitidos para tomar parte en las oposiciones á la plaza de Profesor de ascenso del séptimo grupo (Mecanismos, Máquinas herramientas y Motores), vacante en la Escuela Industrial de Santander, por haber justificado que reúnen las condiciones exigidas en la convocatoria publicada en la GACETA de 7 de Agosto de 1913, son los siguientes:

- D. Pedro de Zabeldia y Herrero.
- José Arbaiza Basoa.
- Anselmo Alonso Gómez.
- Manuel Davelida Rull, y
- Celestino Barrada Ferrer.

Queda excluido D. Dionisio Jordán, por no acompañar documento alguno.

No se publica la lista del Tribunal por no haber sufrido alteración alguna.

Madrid, 5 de Septiembre de 1914.—El Subsecretario, J. Silvea.

Por orden de 9 del corriente mes, y de conformidad con lo que previene el artículo 8.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado Consejero del Instituto general y técnico de Figueras (Gerona), con el sueldo anual de 1.250 pesetas, don Cesáreo Rojas Martinteroso, excedente de igual sueldo, que había solicitado oportunamente su reingreso.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 10 de Septiembre de 1914.—El Subsecretario, Silvea.

Escuela Nacional de Artes gráficas.

CONVOCATORIA

En cumplimiento del Real decreto de 21 de Febrero de 1913, queda abierto, en la Secretaría de esta Escuela, el plazo de admisión de solicitudes para el examen

previo, indispensable al ingreso en las enseñanzas siguientes:

Litografía.

- Dibujo en papel especial, sobre piedra y sobre metales.
- Grabado sobre piedra.
- Cromolitografía.
- Estampación litográfica.

Calcografía.

- Grabado sobre metales.
- Estampación calcográfica.

Tipografía.

Fotografía.

Fotograbado.

Hiligrabado; y

Maquinería artística e industrial.

Las solicitudes deberán ser presentadas en la Secretaría de esta Centro docente, Libertad, 15, bajo, Madrid, dentro del plazo de diez días, á partir de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Los firmantes han de acreditar ser mayores de catorce años y no haber cumplido los veinticinco.

Después de pasado de cerrado el plazo de admisión de solicitudes, se exhibirá en la portería de la Escuela la lista de los aspirantes admitidos á examinarse, y se fijarán los días y horas en que los exámenes tendrán lugar.

En éstos hará el aspirante un ejercicio de lectura y escritura al dictado, y finalmente probará sus conocimientos de dibujo copiando una cabeza de estampa al ciego obscuro.

Los aprobados podrán matricularse en una ó varias de las clases citadas anteriormente.

La matrícula es gratuita y comprende dos géneros de alumnos: pensionados y no pensionados.

Los primeros serán designados por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes entre los aprobados propuestos para tal distinción por el Tribunal calificador, compuesto por Profesores de la Escuela, el cual tendrá en cuenta para hacer las propuestas los méritos demostrados por los examinados.

La asignación que percibirá cada alumno pensionado es de 500 pesetas anuales.

Los que aspiren á las plazas retribuidas acudirán á la instancia certificada de su maestro ó patrono, si hubieran trabajado en alguna industria relacionada con las Artes gráficas.

Madrid, 3 de Septiembre de 1914.—El Director, José Sánchez Girón.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

AUTOMÓVILES

Esta Dirección General, como contestación á consultas formuladas, ha dispuesto declarar que las certificaciones de hallarse inscrito un automóvil en el Registro de una provincia á que se refiere la disposición primera de la Real orden de 13 de Julio último deben expedirse sin más gasto para los interesados que el de la solicitud en el papel del sello correspondiente y la entrega de otro pliego en blanco del timbre que la ley exige para tales documentos, no siendo aplicable á tal servicio el apartado G del artículo 25 de la Instrucción de 21 de Abril de 1910, porque no es informe de carácter facultativo ni de otra clase, ni le es

aplicable dicha Instrucción, por cuanto en ese caso el Ingeniero Jefe actúa en virtud de las atribuciones que se le confieren al encargarse de la Sección de Fomento, á cuyos antiguos Jefes no se les había reconocido derecho á indemnizaciones, ni se les han otorgado posteriormente.

Lo que como disposición de carácter general comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de ...

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de San Esteban de Castellar para la construcción del camino vecinal de San Esteban del Río á San Lorenzo Savall, en esa provincia, el anticipo que ha sido de 2.800 pesetas, con sujeción á los acuerdos de su Junta municipal.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Barcelona.

AGUAS

Remitido al Consejo de Obras Públicas el expediente de aprovechamiento de aguas solicitado por D. Luis Alcaide para tomar 20.000 litros por segundo del río Segura, en Calasparra (Murcia), con destino á usos industriales, dicho Consejo ha emitido el siguiente informe:

«El Consejo ha examinado todos los documentos relacionados con el aprovechamiento de aguas de que se trata y las circunstancias de éste, siendo su opinión la misma que consignó el Negociado de Aguas en la nota correspondiente.

Convendrá, sin embargo, ampliar y completar lo allí expuesto, con las siguientes observaciones:

«En cuando en el aprovechamiento de aguas solicitado por D. Luis Alcaide de Peria se trata en realidad de destinar á usos industriales agua que venía utilizando el mismo peticionario en riesgos de su finca denominada Cañaveras, y no ha de haber consumo, por lo cual no es aplicable lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Enero de 1903, alusivo á la intervención de las Divisiones hidráulicas, debió informar también en el expediente la encargada de la cuenca del río Segura, por que lo determina taxativamente el artículo 1.º del Real decreto de 25 de Abril de 1900 y para los efectos de éste indicados, si hubiere lugar; pero dadas las circunstancias del caso, y ultimado como está el expediente, puede prescindirse del trámite.

«Para cumplir lo que dispone el artículo 218 párrafo 2.º de la Ley de Aguas, y según dice el artículo 2.º de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, deberá acreditar el peticionario que es dueño de los terrenos que ha de ocupar con la casa de máquinas y arcesorias.

«El Sr. Alcaide afirma que son de su propiedad muchos terrenos, así como todos los que atraviesa el canal en cuestión, pues todos forman parte de la finca denominada Cañaveras, y deberá comprobar su afirmación con los correspondientes certificados y documentos, antes de

que la concesión le sea otorgada; requisito indispensable en cuanto á la casa de máquinas, en virtud del citado artículo 218 de la ley de Aguas, y que es necesario llenar también respecto á los demás terrenos, porque si éstos pertenecieran al monte de propios del Estado, habría de solicitarse el interesado la oportuna autorización para construir el túnel del canal de construcción y, si ha lugar, para la imposición de servidumbre de acueducto, previos los trámites legales y con arreglo á las prescripciones que se le impusieran.

Resulta del expediente que la presa utilizada es una muy antigua, propiedad del peticionario, dueño asimismo del terreno donde proyecta la toma de aguas y del que ocupará la casa de máquinas y su desagüe, de manera que la concesión sólo afecta á los terrenos de dominio público correspondientes al cauce del río, por lo cual no hay ocupación de terrenos del Estado, como pretende el Sr. Ayala en su escrito de oposición, y son aplicables al presente caso el artículo 97 de la ley general de Obras Públicas y el 127 de su Reglamento, según dice el Negociado de Aguas en su note.

Con arreglo á este último artículo «es tiempo hábil para presentar proyectos y proposiciones en competencia el de treinta días, á contar desde la publicación de la primera solicitud», y añade:

«Que pasado ese término no será admitida ninguna nueva petición.»

Ahora bien, el anuncio de la solicitud presentada por D. Luis Alcayde se publicó en el *Boletín Oficial* de la provincia de Murcia el día 2 de Septiembre de 1913, señalando el plazo de treinta días para formular reclamaciones, y el escrito de oposición presentado por D. Amalio Ayala tiene fecha 11 de Diciembre, y fué remitido al Gobernador de Murcia por el de Albacete el día 12, siendo, por tanto, indudable que la reclamación se hizo pasado el plazo legal y no puede admitirse.

Poco importa que el Sr. Ayala haya instado otro expediente en el Gobierno Civil de Albacete, con fecha 19 de Septiembre, para su aprovechamiento de aguas, pues resulta incompatible con el pedido por el Sr. Alcayde, toda vez que el de éste se tramitó como era debido en el Gobierno Civil de Murcia, pues la toma de aguas y todas las demás obras están dentro de la provincia, y sólo en el *Boletín Oficial* de ella era pertinente publicar el anuncio.

Al no recurrir en tiempo oportuno el Sr. Ayala ha perdido todo su derecho á la concesión que pretende, y procede denegarla otorgando la que con anterioridad solicitó el Sr. Alcayde.

Además, el expediente de aprovechamiento de aguas incoado en el Gobierno Civil de Albacete, tiene el vicio de nulidad de no haberse insertado el correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial*

de la provincia de Murcia, dentro de la cual radican todas las obras de la conducción y probablemente el estribo derecho de la presa de toma de agua:

En consideración á todo lo expuesto, el Consejo acordó por unanimidad consultar á la superioridad las siguientes conclusiones:

1.^a Puede concederse el aprovechamiento de aguas solicitado por D. Luis Alcayde París para tomar 20.000 litros de agua por segundo del río Segura, en Calasparra (Murcia), con destino á usos industriales, y corresponde al Ministro de Fomento otorgar la concesión, en la que deberán imponerse las prescripciones que indica la Nota del Negociado de Aguas de la Dirección General de Obras Públicas.

2.^a El peticionario D. Luis Alcayde, deberá acreditar, mediante certificaciones y antes de otorgarse la concesión, que es dueño, como afirma, de los terrenos que ocupará la casa de máquinas y de los demás á que afecta el aprovechamiento que se le concede; y

3.^a Que por ser incompatible con el referido aprovechamiento, por haberse pedido después y por las razones expuestas en este dictamen, procede denegar la concesión de aprovechamiento de aguas solicitado por D. Amalio Ayala Rozalem, y declarar terminado el expediente que con tal motivo se ha incoado en el Gobierno Civil de la provincia de Albacete:

Habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el anterior dictamen, ha tenido á bien disponer:

Primero. Se deniegue la concesión de aprovechamiento de aguas solicitada por D. Amalio Ayala Rozalem, y se declare terminado el expediente que con tal motivo se ha incoado en el Gobierno Civil de la provincia de Albacete.

Segundo. Que se conceda á lo solicitado por D. Luis Alcayde, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza á D. Luis Alcayde París para derivar del río Segura, en el sitio llamado Cañaverosa, del término municipal de Calasparra, 20.000 litros de agua por segundo de tiempo, para utilizarlos con o fuerza motriz en un salto útil de 14.000 metros, sujetándose en la ejecución de las obras á las condiciones que se imponen á esta concesión.

2.^a Antes de comenzar las obras se presentarán por el peticionario los proyectos de ejecución entre los cuales ha de recaer la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

3.^a Ha de formar parte de estos proyectos de ejecución, el de reparación de la presa llamada de Cañaverosa, debiéndose arregir con ella los desplazamientos del actual macizo á fin de asegurar á satisfacción del Ingeniero encargado de la inspección, su perfecta estabilidad y posible impermeabilidad.

4.^a El canal ha de revestirse en forma tal que resulte completamente impermeable,

5.^a A fin de poder determinar de modo permanente el buen estado de conservación de las obras, se estudiará la sección del canal para que se tenga fácil acceso á él, disponiéndose al efecto de una banqueta de servicio que corra á todo lo largo del canal.

6.^a Para la debida garantía de los usuarios de aguas abajo y poder determinar la cuantía de las pérdidas por filtraciones se colocarán dos escalas de aforo, una á la entrada del canal y otra en la salida.

7.^a Si las aguas derivadas se destinan á uso distinto de aquél para el cual son concedidas, se considerará nula la concesión.

8.^a Las obras comenzarán en el plazo de dos años á contar de la fecha de la concesión, y terminarán en el de dos años á partir del momento en que comiencen.

9.^a La inspección de las obras queda á cargo de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, debiendo satisfacer el concesionario los gastos que se ocasionen, con arreglo á la instrucción de indemnizaciones vigente.

10. Se conceden los terrenos de dominio público necesarios para las obras.

11. La concesión se hace dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

12. Será obligación del concesionario lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a) Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referente al contrato de trabajo;

b) Ley de Protección á la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908, 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910.

13. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la autorización dará lugar á la caducidad de la concesión.

14. Antes de comenzar las obras deberá el concesionario depositar el 3 por 100 del presupuesto de las que afectan al dominio público.

15. Una vez terminadas las obras se procederá á su recepción por el Ingeniero Jefe de la provincia, levantándose acta del resultado.

Y habiendo aceptado el peticionario las anteriores condiciones, presenta lo la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, determinada por la vigente ley del Timbre, y presentado un escrito de arrendamiento para justificar los extremos indicados en la cláusula segunda del informe del Consejo de Obras Públicas, lo comunico á V. S., de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1914.—El Director general, Calderón, Señor Gobernador civil de Murcia.